## LEY DE 3 DE MAYO DE 1928

Impuestos.- Establécense sobre cierta clase de rentas y a la tributación de la propiedad inmueble.

## HERNANDO SILES Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

## EL CONGRESO NACIONAL,

## DECRETA:

Artículo 1º.—Se aprueban y adoptan los proyectos de ley propuestos por la Misión Kemmerer, relativos al impuesto a cierta clase de rentas y la tributación de la propiedad inmueble, con las modificaciones introducidas para su mejor adaptación por la comisión especial designada por el supremo decreto de 30 de julio de 1927 y por el Ministerio de Hacienda

Ártículo 2º.—Las tasas del impuesto a cierta clase de rentas propuestas en el artículo 6º., en virtud de esas modificaciones, serán del 2 al 9%; la tasa del impuesto a la renta del capital, establecida en el artículo 14º, será del 8%.

Artículo 3º.—La tasa del impuesto a la propiedad inmueble, establecida por el artículo 2º del proyecto, será del 6% sobre el valor de los inmuebles.

Artículo 4º.—El producto del impuesto a la propiedad inmueble rústica, será aplicado o destinado en la siguiente proporción: 4 o/ oo para los Tesoros Departamentales y 2 o/oo para el Tesoro Nacional. El producto del impuesto a la propiedad inmueble urbana se aplicará y destinará en la siguiente forma: 2 /oo para los servicios municipales; 20% para los servicios departamentales y el 2/ oo restante para los servicios nacionales

Artículo 5º.—Independientemente de los gravámenes anteriores y los vigentes, según leyes de 30 de noviembre de 1923, 4 de marzo y 24 de febrero de 1927, se establece un impuesto complementario personal, que se adeudará, liquidará y cobrará sobre el monto de la renta global proveniente de las siguientes parciales: renta de servicios personales e inversiones del capital detalladas en los capítulos II y III del proyecto Kemmerer, renta producida por los dividendos distribuidos o participaciones en utilidades de las empresas mineras y de la venta proveniente de dividendos o participaciones en utilidades bancarias. Las rentas provenientes de bienes urbanos y rústicos, quedan eximidas del impuesto complementario.

Artículo 6º.—El impuesto complementario a la renta global se adeudará, liquidará y cobrará sobre todas las clases de renta personal, exceptuando la proveniente de bienes rústicos y urbanos, conforme a la siguiente tarifa:

La renta inferior a Bs. 30.000.—quedará exenta del gravámen adicional. Por la fracción comprendida

Entre	<b>!</b>	Tasa		Impuesto		Imp. Total
Bs. 30.000	40.000	1%	Bs.	100	Bs.	•
" 40.000	50.000	1,50	"	150	"	250.—
" 50.000	60.000	2	"	200	"	450
" 60.000	70.000	2,50	"	250	"	700
" <b>70.000.</b> -	80.000	3	"	300	"	1.000
" 80.000	90.000	3,50	"	350	"	1.350
" 90.000	100.000	4	"	400	"	1.750
" 100.000	120.000	4,50	"	900	"	2.650
" 120.000	140.000	5	"	1.000	"	3.650
" 140.000	160.000	5,50	"	1.100	"	4.750
" 160.000	180.000	6	"	1.200	"	5.950
" 180.000	200.000	6,50	"	1.300	"	7.250
" 200.000	220.000	7	"	1.400	"	8.650
" 220.000	240.000	7,50	"	1.500	"	10.150

```
" 240.000.—
               260.000.-
                               8.--
                                                    1.600.--
                                                                          11.750.----
" 260.000.-
               280.000.-
                                                    1.700.--
                                                                          13.450.----
                               8,50
                                       "
                                                                     "
" 280.000.-
               300.000.-
                                                    1.800.--
                                                                          15.250.----
                               9.--
                                       "
" 300.000.-
               350.000.-
                               9,50
                                                    4.750.--
                                                                          20.000.-
                                       "
" 350.000.-
               400.000.-
                              10.--
                                                    5.000.-
                                                                          25.000.----
                                       "
" 400.000.-
               500.000.--
                              11.--
                                                   11.000.-
                                                                         36.000.-
" 500.000.--
               adelante
                              12.
```

Artículo 7º.—El impuesto complementario se cobrará sobre las rentas percibidas durante el año 1928 y siguientes.

Artículo 8º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo la inversión hasta la suma de Bs. 150.000.--, que se consignará en el Presupuesto Nacional, para los gastos que demande la aplicación y ejecución de la presente ley.

Artículo 9º.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley quedando autorizado para fijar las atribuciones de los funcionarios, establecer procedimientos y penalidades.

Comuniquese al Poder Ejecutivo par los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 3 de abril de 1928

JOSE PARAVICINI, Presidente Interino, HECTOR SUAREZ R.

Antonio L. Velasco, S.S.—J. V. Montellano, D. S. ad hoc.---Feliciano Lijerón , D.S. ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 3 días del mes de mayo de de 1928 años.

H. Siles .--- A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Sua´rez., Oficial Mayor de Hacienda.